

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

PETICIONARIO

v.

Orlando Rivas Bruno

RECURRIDO

KLCE201700688

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BT2914CR92359

Por:
Art. 130 A. Grave
(2012)
reclasificado a
CP Art. 133 a
Grave (2012)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Orlando Rivas Bruno (peticionario), miembro de la población penal, mediante recurso de *certiorari*, solicitándonos que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 13 de marzo de 2017 y notificada el 17 de marzo del mismo año. Mediante su dictamen, el foro recurrido denegó una solicitud de modificación de sentencia presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos y confirmamos el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El recurso de *certiorari* presentado por el peticionario realmente es una hoja, escrita a doble página, que nos refiere a una *Moción para Enmendar la Sentencia al Amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014*, presentada ante el TPI. En ésta adujo, en síntesis, que el principio de favorabilidad, según concebido en el artículo 4 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ley 246-2014¹, 33 LPRA sec. 5004, le cobijaba, lo que suponía una reducción en su sentencia. Alegó, además, que el preacuerdo que se tomó en consideración para la imposición de la pena de restricción de libertad de quince (15) años que cumple por infracción al Artículo 133 del Código Penal del 2012, *supra*, (actos lascivos), excede la pena estatutaria que corresponde, de 8 años. Finalmente, sostiene que la sentencia impuesta fue contraria a la Ley 146-2012, pues se tomaron en consideración agravantes no alegados ni probados ante el jurado.

II. Exposición de Derecho**A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y

¹ Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Pena de Puerto Rico.

encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*². *García v. Padró, supra*.

B. Principio de Favorabilidad

El principio de favorabilidad se encuentra estatuido en el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*. En éste se establece que *la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos*. No obstante, la ley penal puede tener efecto

²

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. *Id.* A tenor, el artículo 4(b) dicta que [s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. Esto es así, siempre y cuando la cláusula de reserva en la nueva ley o enmienda no lo prohíba. 33 LPRA 5004 (b). *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. San Juan Puerto Rico, página 9.

La fórmula para determinar la ley más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. *Pueblo v Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60-61 (2015). *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, supra.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En primer término resulta necesario reiterar que los confinados no están eximidos del cumplimiento con las formalidades resultantes de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. El Tribunal Supremo ha manifestado que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). El incumplimiento con los

requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

El recurso ante nosotros no cumple con los requisitos mínimos que exige la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, para considerarse perfeccionado. Por mencionar algunos, no incluye un índice con las autoridades legales que cita, no alude a la Resolución de la cual solicita revocación, ni la notificación de la misma, (aunque se incluye copia de la misma), tampoco se hace señalamientos de errores, y en consecuencia, no discute los errores que no fueron señalados. En cualquier caso lo anterior sería base suficiente para desestimar el recurso, ante la falta de su perfeccionamiento. Con miras a concretizar el principio de acceso a la justicia apelativa, sin embargo, no lo desestimaremos de plano. Con todo, advertimos una creciente preocupación por el alto número de confinados que presentan este tipo de recursos, mostrando claro menosprecio por las formalidades que exigen nuestro Reglamento a cualquier ciudadano.

Surge del recurso ante nuestra consideración que el peticionario se encuentra cumpliendo una sentencia de quince (15) años como consecuencia de una alegación preacordada, en la cual se declaró culpable por dos infracciones al artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA 5194, (actos lascivos). Ante la aprobación de las enmiendas al Código Penal de 2012 mediante la Ley 246 de 2014, arguye que le es de aplicación el principio de favorabilidad por causa de la reducción de la pena fija mínima en dicho artículo.

Sostiene, además, que con las enmiendas al Código Penal se tornó discrecional la valoración sobre los agravantes.

La enmienda que se introdujo al artículo 133 del Código Penal, *supra*, establece lo siguiente:

Toda persona que a **propósito, con conocimiento o temerariamente**, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, **salvo que la víctima renuncie a ello:**

...

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, **salvo que la víctima renuncie a ello.**

Énfasis suplido.

Como se nota, las enmiendas al artículo citado, (que se encuentran ennegrecidas), no revelan cambios que activen el principio de favorabilidad, puesto que su uso no arrojaría un resultado más favorable en la imposición de la pena. Por otra parte, el artículo tampoco incluye, alude o hace expresión alguna sobre la aducida discrecionalidad en la imposición de agravantes.

De conformidad, expedimos el auto solicitado y confirmamos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones